

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
 Por seis meses, idem... idem. 40
 Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
 Por seis idem idem, rs. vn. 60
 No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 16.
 ELECCIONES A CORTES.

NOTA de las reclamaciones que en tiempo hábil se han dirigido á este Gobierno, pidiendo la exclusion de las listas electorales de los sugetos siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.	Fundamento de las reclamaciones.
<i>Distrito de Torrelavega.</i>		
<i>1.ª Seccion.—Torrelavega.</i>		
D. Nemesio Polanco.....	Molledo.	Por hallarse domiciliado en Santander.
José Ramon Gutierrez.....	Cartes.	Por no pagar la cuota que exige el art. 14 de la ley.
Tomás Gonzalez Quindos.....	idem	idem
Ecequiel Campuzano.....	idem	idem art. 16.
José de la Revilla.....	Viérnoles.	idem
Angel Miña.....	idem	idem art. 14.
Juan Bravo Cosio.....	San Felices.	idem
José Garcia del Rivero.....	idem	idem
Francisco Diaz de Rueda.....	idem	idem
Juan Garcia del Rivero.....	idem	idem
Francisco Fernandez Cabada.....	idem	idem
Victoriano Lopez del Rivero.....	idem	idem
Domingo de Ceballos.....	idem	idem
Juan Domingo Córtes.....	Molledo.	idem
Manuel Gomez.....	idem	idem
Francisco San Pedro Velez.....	idem	idem art. 16.
Roman Fernandez.....	idem	idem
Remigio Campuzano.....	Torrelavega.	idem
Bonifacio del Perojo.....	idem	idem
Pedro de la Sota.....	idem	idem
Manuel Diz.....	idem	idem
Fernando Santibañez.....	idem	idem

NOMBRES.	DOMICILIO	Fundamento de las reclamaciones.
D. Pedro Mata.....	Torrelavega.	Por no pagar la cuota que exige el art. 16 de la ley.
Francisco Diaz Labandero.....	idem	idem artículo 14.
Pedro Ruiz Tagle.....	idem	idem
Eugenio Cuevas.....	idem	idem
Ignacio Palacios.....	idem	idem
Matias de la Hesa Quintana.....	Los Corrales.	idem artículo 16.
Manuel Quijano.....	idem	idem
Francisco Diaz Quijano.....	idem	idem artículo 14.
Manuel Villegas Quevedo.....	idem	idem
Fernando Calderon de la Barca.....	Anievas.	idem artículo 16.
<i>2.ª Seccion.—Reinosa.</i>		
Manuel Lopez.....	Campó de Suso.	idem artículo 14.
Francisco Gutierrez Mantilla.....	idem	idem
Luis Puente.....	idem	idem
Celestino Peña.....	Campó de Yuso.	idem
Antonio Mesonés Mantilla.....	Santiurde.	idem
Manuel Gonzalez de Cueto.....	idem	idem
Pedro Gonzalez Navamuel.....	idem	idem
Julian Macho Villegas.....	idem	idem
Manuel Gonzalez Navamuel.....	idem	idem
Francisco Gonzalez del Corral.....	idem	idem
Antonio Ceballos.....	Los Carabeos.	idem artículo 16.
Francisco Rodriguez.....	idem	idem
<i>Distrito de Puente-nansa.</i>		
Julian Diez.....	Vega de Liébana.	idem artículo 14.
Gerónimo Gutierrez.....	idem	idem
Francisco Fernandez Noriega.....	idem	idem
Manuel Corral.....	idem	idem
<i>Distrito de Selaya.</i>		
Eusebio Ruiz Montero.....	Saro.	idem artículo 16.
Luis Obregon.....	idem	idem artículo 14.
Fernando Setiem.....	idem	idem
Manuel Diego Madrazo.....	Selaya.	Por hallarse domiciliado en Santander.
<i>Distrito de Laredo.</i>		
Valentin Gordon.....	Ampuero.	idem artículo 16.
Carlos de la Maza.....	idem	idem artículo 14.

Cuyas reclamaciones han sido admitidas en este Gobierno sin perjuicio de examinar en su día las razones en que se fundan, y publico en el Boletín oficial de esta provincia en observancia de lo prevenido en el artículo 26 de la ley electoral, á fin de que los interesados puedan presentar las instancias documentadas que estimen necesarias para sortener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo próximo. Santander 5 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 17.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 14 de Diciembre último la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cum-

plan las prevenciones siguientes:

1.º Los sellos se elaborarán en la fábrica nacional del sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.º La fábrica del sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.º La misma fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4. La cuenta general de estos efectos radica en la intervencion de la expresada direccion, y la respectiva á cada provincia en la depositaria del gobierno político bajo la intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los depositarios de los gobiernos políticos y por las administraciones de Rentas de los partidos.

La expendicion ó venta se hará en todos los estancos del reino y demás puntos que se designen.

5.

En el mes de Mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del gefe político de la provincia, harán á la Direccion de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el dése para que por la fábrica del sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demás documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la fábrica nacional para el mes de Abril del siguiente.

6.

Los depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estanqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demás efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estanqueros del casco y rádio de la capital de la provincia, y los demás expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el depositario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.

Los administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la capital de la provincia y su rádio y los demás expendedores.

8.

Los visitantes de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los administradores y estanqueros, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la real orden de 27 de Noviembre de 1847 y demás instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los depositarios de los gobiernos políticos.

9.

Por el trabajo y responsabilidad de la expendicion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que espendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo el dos por ciento.

A los que espendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demás que no tengan sueldo fijo ni espendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.

El premio referido se justificará con recibos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demás conceptos devengan los estanqueros.

11.

Los visitantes de Rentas, administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los depositarios de los gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.

Los oficiales interventores de los gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se espendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estanqueros y demás expendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.

En las cuentas de valores de los oficiales interventores y en las de caudales de los depositarios de los gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epígrafe Correos, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraídos y realizados por este concepto.

14.

Los depositarios de los gobiernos políticos están además obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los espendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este ministerio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 5 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUMERO 18.

CAMINOS VECINALES.

CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 25 de Enero último la Real orden que sigue.

Al Gobernador de Cuenca digo con esta fecha lo siguiente:

(La Reina (q. D. g.) en vista de las observaciones

que hace V. S. en su comunicacion de 6 de Diciembre último, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el artículo 6.º del real decreto de 7 de Abril de 1848, y en los artículos 27, 29 y 54 del reglamento para su ejecucion, aprueben los gobernadores de provincia las propuestas de arbitrios que voten los ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no exceda con dichos arbitrios de doscientos mil reales, segun está determinado por la ley de 8 de Enero de 1845.—Igualmente se ha servido mandar S. M. que ínterin el Consejo Real presente el reglamento que ha de servir para la ejecucion de la ley de 28 de Abril de 1849, se siga respecto de los ingresos y gastos de los caminos vecinales, el mismo sistema de contabilidad que se observa en los demas gastos municipales; pero sin distraer en manera alguna los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones. Finalmente, respecto á las observaciones que hace V. S. sobre las atribuciones concedidas á las Diputaciones provinciales en el artículo 2.º del mencionado real decreto, se ha dignado S. M. prevenirme diga á V. S. que las indicadas atribuciones no pueden ser ya un obstáculo al cumplimiento exacto de cuanto está mandado, puesto que están derogadas por el artículo 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849 que dice al jefe político corresponde resolver sobre la clasificacion direccion y anchura de los caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Santander 5 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 26 de Enero último me dice lo que sigue. Vencido ya el plazo señalado á los ayuntamientos de esa provincia para la presentacion de los repartimientos del cupo de contribucion Territorial que deben satisfacer en el corriente año, encarga á V. S. esta Direccion, que por el correo de 10 de Febrero próximo, ó por el inmediato á mas tardar, remita á la misma una nota en que se manifieste el número de repartos presentados y aprobados hasta aquella fecha, los que á la sazón se hallen pendientes de examen en esa Administracion, y los devueltos para su rectificacion; expresando al final de dicha nota los ayuntamientos que hayan reclamado de agravio por el cupo de este año, y las medidas adoptadas contra los morosos en la presentacion de sus repartos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y que se apresuren á formar el repartimiento del corriente año y presentarle en esta oficina el dia 20 de este mes sin falta alguna, pues de lo contrario solicitará del Sr. Gobernador de la provincia el correspondiente apremio contra aquellos que mirando con indiferencia este servicio se hagan acreedores á él. Y á fin de caminar con acierto en esta operacion tendrán presente los cuerpos municipales el Boletín número 10 del

miércoles 23 de Enero donde hallarán el cupo que respectivamente tiene que repartir y del cual no les es dado escederse.

Al propio tiempo se recuerda á los mismos ayuntamientos la nota puesta en el citado Boletín relativa á que para el 20 del presente mes satisfagan el importe del primer trimestre vencido el dia 1.º, pues de lo contrario serán responsables al pago todos sus individuos mancomunadamente conforme al artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin perjuicio de sufrir ademas la multa que allí se previene. Santander 5 de Febrero de 1850.—Tomás Celedonio Agüero.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Santander.

Encargo á los Ayuntamientos de la provincia que aparecen de la nota que acompaña, á los cuales les fueron concedidos arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el año próximo pasado, remitan á la mayor brevedad y sin dar lugar á nuevos recuerdos, una certificacion en que se exprese el producto que rindieron en el mismo cada una de las especies que fueron objeto de la concesion. Santander 1.º de Febrero de 1850.—Carlos R. y Valverde.

Nota de los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido la certificacion comprensiva del producto que rindieron los arbitrios que les fueron concedidos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el año de 1849.

Ampuero.	Polaciones.
Anievas.	Potes.
Arenas.	Puente-Viesgo.
Argoños.	Pesquera, 2.º semestre.
Arredondo, 2.º semestre.	Rionansa, idem.
Bárcena Pié de Concha id.	Riotuerto.
Cabezón de Liébana, id.	Riovaldeiguña, 2.º semest.
Cartes.	Rivamontan al Monte, id.
Castro-Urdiales.	Reinosa, idem.
Cillorigo, 2.º semestre.	Rioseco.
Cieza.	Santoña.
Corbera, 2.º semestre.	Solórzano, 2.º semestre.
Campó de Yuso.	Soba.
Campó de Suso.	San Roque de Riomiera.
Carabeos.	S. Vic. Leon y los Llares.
Espinama.	Tudanca, 2.º semestre.
Eumedio.	Villaverde de Trucios, id.
Hazas, 2.º semestre.	Voto, idem.
Laredo.	Valderredible, idem.
Marquesado de Argueso, segundo semestre.	Valdeolea.
Miengo, cuarto tercio.	Valdáliga.
Molledo.	Viérnoles.
Noja, segundo semestre.	Valdeprado, 2.º semestre.
Oriñón.	Valle.
Penagos.	Vega de Liébana.
Polanco.	Guriezo.

Santander 1.º de Febrero de 1850.—Carlos R. y Valverde.

Imprenta de MARTINEZ.